

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO
Bogota D.C.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

S S

FEB 18 '20 PM 4:13

Ref: **REIVINDICATORIO # 2019-754**

Demandantes: **YASMINA ISABEL ROJAS DE CASTILLO, GLORIA AMANDA ROJAS SANCHEZ Y NOHORA FANNY ROJAS SANCHEZ.**

Demandado: **JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**

ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO VÉLEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, domiciliado en la carrera 18 # 63 B 57 de Bogotá, con C.C.# 80.069.250 me permito, dar contestación, dentro del término legal, a la demanda instaurada por **YASMINA ISABEL ROJAS DE CASTILLO, GLORIA AMANDA ROJAS SANCHEZ y NOHORA FANNY ROJAS SANCHEZ**, la cual contesto en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No es cierto que el causante **LAUREANO ROJAS RINCON**, haya tenido arrendado el inmueble materia de la litis, mi mandante **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, entró al inmueble de la carrera 18 # 63 B 57, con autorización del causante, el cual estaba desocupado, por ser el demandado uno de los maestros de obra de los inmuebles del causante, que son muchos, con toda su familia, esposa e hijos, desde el 15 de abril de 2006 ocupando en forma pacífica, y continuada, con ánimo de señor y dueño, por transcurso del tiempo más de (trece) 13 años y diez (10) meses consecutivos ininterrumpidos, ni civil ni naturalmente.
2. No es cierto que el Juzgado Diecisiete (17) de Familia del Circuito de Bogotá, haya tramitado proceso de sucesión alguno del causante **LAUREANO ROJAS RINCON**.
3. No es cierto que se haya reconocido en el Juzgado 17 de Familia a las demandantes como herederas, por inexistencia de este proceso en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá-
4. No es cierto, como se dijo antes, puesto que en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, no se ha tramitado proceso alguno de sucesión del finado **LAUREANO ROJAS RINCON**.
5. No es cierto, mi poderdante y su familia ocupan el inmueble en forma pacífica y tranquila por autorización del finado, y no por títulos falsos como lo afirma el apoderado de las demandantes, lo cual debe ser sancionado por el artículo 86 del Código

91

General del Proceso, por **INFORMACIÓN FALSA**, para inducir en error a su despacho, con violación del artículo 453 del Código Penal (**FRAUDE PROCESAL**) ni tampoco entro mediante embargo del inmueble mi patrocinado, como se afirma fraudulentamente.

6. Lo único cierto es que el inmueble tiene un avalúo catastral de \$464.530.000 m/l, para el año 2019. Teniendo para el año 2020, otro avalúo catastral, del cual no hizo afirmación el apoderado de las demandantes.

SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS:

Las demandantes y su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada al afirmar que la sucesión del finado **LAUREANO ROJAS RINCÓN** se tramitó ante el Juzgado Diecisiete (17) de Familia del Circuito de Bogotá, lo cual no es cierto. (Solicito oficiar al Juzgado (17) de Familia del Circuito de Bogotá para desvirtuar dicha afirmación falsa, violando así el Art. 86 del Código General del Proceso, además de remitir las copias necesarias para la investigación penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No es cierto que pertenece dominio pleno y absoluto a las demandantes, debido a que mi patrocinado, demandado, mantiene la posesión del inmueble materia del litigio con ánimo de señor y dueño, de conformidad con el artículo 762 del Código Civil colombiano, adquirida de buena fe de acuerdo con el artículo 764 de la misma obra., así como el artículo 768, del C.C.La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio.En tanto que la mala fe debe probarse.(artículo 769 del C.C.)

SEGUNDA: Por lo anteriormente expuesto se debe absolver a mi mandante de todas y cada una de las temerarias pretensiones de las demandantes.

TERCERA: NO ES CIERTO, y me opongo rotundamente a que mi patrocinado tenga que pagar suma alguna, puesto que el inmueble le fue entregado, sin contrato alguno, sin haber causado perjuicio de ninguna índole por su posesión pacífica, tranquila y de buena fe.

CUARTA: No es cierto que mi patrocinado sea poseedor de mala fe, la cual debe probarse (Art.769 C.C.), por lo tanto la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora, es tendenciosa y temeraria.

72

QUINTA: Es temeraria esta afirmación debido que por tener la posesión por el término legal, superior a 12 años, no puede haber restitución de un inmueble adquirido de buena fe, con ausencia de compromisos para entregarlo, ni contrato alguno.

SEXTA: Esta facultad no es de recibo para la justicia, puesto que es una pretensión de orden tributario, por deudas al fisco.

SÉPTIMA: Por ser temeraria la demanda, es imposible inscribir la sentencia, que no se ha producido ni se producirá por los vicios de la demanda instaurada por las demandantes.

OCTAVA: Se debe condenar en costas es a la parte actora, por ser fraudulento el libelo presentado y por temeridad y mala fe, al tratar de inducir en error a su Honorable Despacho judicial, con informaciones falsas, carentes de veracidad.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Este se ha presentado en igual forma que la demanda, es de mala fe, puesto que se afirman falsedades bajo juramento que bordean el Código Penal en su artículo 453 y el art. 86 del Código General del Proceso, tales como afirmar que la sucesión del causante curso en el Juzgado 17 de familia del Circuito de Bogotá, lo que no es cierto.

PRUEBAS

Anexo para sean tenidas como pruebas en cuanto haya lugar a derecho, las siguientes:

a) Poder debidamente presentado por mi mandante **JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.**

b) **TESTIMONIALES:**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, citar ante su despacho a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, a quienes les consta sobre los hechos y omisiones de la presente demanda.

1. **LUIS ALBERTO PINILLA RINCON**, domiciliado en la Carrera 19 # 63C -18 de Bogotá, con C.C# 17.418.723.

2. **EDUARDO ALVAREZ RESTREPO**, domiciliado en la calle 63 C #18-21 de Bogota, con C.C#8.353.518

3. **FAY SULY BARRERO CEDEÑO**, domiciliada en la Carrera 19 # 63 C 18 de Bogotá, con C.C.#65.765.013

C. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que deben absolver bajo juramento las demandantes :

- **YASMINA ISABEL ROJAS DE CASTILLO** con C.C.# 24.015.626
- **GLORIA AMANDA ROJAS SANCHEZ** con C.C.# 51.584.078
- **NOHORA FANNY ROJAS SANCHEZ** con C.C.# 41.529.841 el cual presentaré en forma oral o por escrito dentro de audiencia pública que señalará su despacho.

D. Las pruebas que de oficio, considere pertinentes su Honorable despacho judicial.

E. **OFICIO.** Solicito respetuosamente, se sirva oficiar al Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, para constatar, si en ese despacho Judicial se tramitó la sucesión del finado **LAUREANO ROJAS RINCON.**

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

El suscrito apoderado, considera que debe absolverse al demandado, de todas y cada una de las pretensiones, de la demanda por ser estas temerarias y carente de veracidad, al afirmar hechos falsos que deslegitiman el libelo presentado por las demandantes.

NOTIFICACIONES

- **A las demandantes:**En la carrera 7 # 36-45 de Bogota, D.C. Correo electrónico gloamandita@yahoo.com
- **Al demandado:** En la carrera 18 # 63 B 57 de Bogota D.C. Correo electronico carlosrod762@hotmail.com
- **El suscrito apoderado,** recibe notificaciones en la Secretaria de su Honorable Despacho, o en mi oficina profesional, ubicada en la calle 81 H Bis # 77-59 Of.101. Bogotá, D.C. Celulares: 3174167062 y 3174160796. Correo electronico:gonzalezrubiovelez@yahoo.es

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO VÉLEZ
C.C.# 2.888.408 de Bogotá
T.P.# 2507 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 27 ABR 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Procesión Fúnebre Queda a disposición de la parte contraria por el término de Quince días, para lo que astime conveniente.

Secretaría